

INEXISTENCIA LEGAL DE ASAMBLEAS UNANIMES DE CLASE

María Blanca Galimberti y Marcela María Zabaleta

Ponencia

La L.S no prevé la realización de asambleas unánimes de clase, por lo que para su validez éstas deberán ser siempre convocadas por edictos o celebrarse con los requisitos del art. 237 *in fine*, es decir, con la presencia de la totalidad del capital social, adoptándose las decisiones por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Prevé la L.S., un régimen general para la convocatoria a asambleas, consistente en la publicación de edictos en el tiempo y forma que el art. 237 especifica.

El mismo artículo prescribe, en su último párrafo, un sistema excepcional para la celebración de asambleas, que es el caso de la asamblea unánime.

Son dos los requisitos inexorables para la validez de las decisiones así adoptadas:

En relación al *quorum*, se requiere la presencia de *la totalidad del capital social*, sin distinciones de ningún tipo o clase. Esta totalidad del capital social incluye a las acciones preferidas sin derecho a voto.

En relación a la mayoría, se requiere el voto unánime de la totalidad de las acciones con derecho a voto.

Por otro lado, prevé la ley la posibilidad de realización de asambleas especiales o de clase, en dos supuestos.

En el art. 250, se refiere a la ratificación de resoluciones que afecten los derechos de una clase, la que se manifestará en asamblea especial “regida por las normas de la asamblea ordinaria”.

En el art. 262 refiere a la elección de directores por categoría.

En ninguno de los dos supuestos prevé la ley la posibilidad de realización de asamblea unánime “de clase”, es decir, sin publicación de su convocatoria. Por lo que no cabe otra posibilidad que circunscribirse al régimen general de convocatoria.

Ello implica que las asambleas de clase deberán ser siempre convocadas por edictos o celebrarse con los requisitos del art. 237 *in fine*, es decir, con la presencia de la totalidad del capital social, no sólo del correspondiente a la clase de acciones en cuestión, adoptándose las decisiones por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Presencia de la totalidad del capital que debe mantenerse hasta el cierre de la asamblea como requisito necesario para la validez de las decisiones que en ella se adopten, aún cuando quienes voten sean los únicos habilitados al efecto -en el caso, la clase respectiva-.

Así, no será viable la continuación de la asamblea que inició como unánime -sin publicación de su convocatoria por edictos- en el caso en que se retiraran, luego de su constitución, los accionistas no pertenecientes a la clase.

En tal supuesto, se produciría el rompimiento del *quorum* de la asamblea unánime, y los accionistas que permanecieran no podrían adoptar decisiones válidas.